



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE OBLIGACIONES

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2023-00095-00

DEMANDANTE: CLÍNICA PORTOAZUL S.A.

DEMANDADOS: CESAR MARTÍNEZ DE LUQUE Y JESSICA MARTÍNEZ DURAN

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la demanda.

CONSIDERACIONES

Al revisarse la presente demanda declarativa de existencia de obligaciones refulgen unas falencias que conduce a su inadmisión, a saber: la primera consistente en que se pide el reconocimiento de indemnización, intereses e indexación con estribo en la acción de enriquecimiento, pero no se hizo el juramento estimatorio de tales rublos, porque no se hacen las operaciones de rigor para cuantificar las indemnizaciones, intereses e indexaciones rogadas, con lo que no se acata los dictados del numeral 6° del artículo 90 del C.G.P.

La segunda falencia radica en que el demandante ha ignorado cumplir con el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, encumbrado en el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, que como bien se sabe, es un motivo de inadmisión de la demanda, conforme lo establece el numeral 7° de la preceptiva 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que no pidieron el decreto de medida cautelar, es claro que es forzoso cumplir con dicho requisito de procedibilidad.

Colofón de todo ello, se procede a mantener en secretaría la demanda, por el término de cinco (5) días, a fin que la parte demandante subsane el defecto anotado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda verbal de existencia de obligaciones promovida por la CLINICA PORTOAZUL S.A contra CESAR MARTÍNEZ DE LUQUE Y JESSICA MARTÍNEZ DURAN, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que subsanen los defectos anotados.

SEGUNDO: Téngase al abogado LUIS CARLOS PADILLA PÉREZ, como apoderado judicial del demandante, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA